130

Constancia Secretarial: Señor Juez dejo constancia que la presente demanda fue presentada por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial el 4 de marzo de 2020, y se advierte que de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura, y acuerdos CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020, CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, y CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, los términos judiciales estuvieron suspendidos los días 16 de marzo al 1 de julio, 30 de junio al 3 de julio, 13 al 26 de julio, del 31 de julio al 3 de agosto y del 7 al 10 de agosto de 2020. A Despacho para proveer.

María Alejandra Cuartas L

Maria Alejandra Cuartas L
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 2020-80
Interlocutorio: Nro: 197

Se procede a estudiar la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda verbal, instaurada por los herederos de los señores Domingo Antonio Agudelo Ríos y Cristóbal de Jesús Muñoz Cano, contra el Municipio de Medellín, y la Nación, representada mediante las siguientes entidades; Ministerio de Hacienda, Superintendencia Financiera, Ministerio de Industria y Comercio, y Superintendencia de Sociedades.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, dispone:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Politice y en leyes especiales,* ***de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa****..."*

En el asunto bajo examen, los actores, promueven demanda verbal con el fin de que las entidades públicas demandadas, rindan cuentas sobre la administración de los bienes de la sociedad denominada *"Urbanización el Picachito Agudelo Muñoz y Cia Ltda"*.

Lo anterior, atendiendo a que la Superindentencia bancaria mediante resoluciones números 2354 y 2356 del 25 de julio de 1997, dispuso tomar inmediata posesión de los bienes, negocios y haberes de propiedad de los señores Domingo Antonio Agudelo Ríos y Cristóbal Muñoz Cano, dentro de los cuales se encuentra la urbanización relacionada.

Que la Superintendencia Bancaria tuvo la responsabilidad directa de la administración de dichos bienes hasta el 27 de febrero de 1992. Posteriormente mediante resolución 717 del 27 de febrero de 1992, la Superintendencia de Sociedades, asumió el control y administración de los inmuebles, el que posteriormente fue retomado por el Municipio de Medellín.

El articulo 66 la ley 489 de 1998, *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional"*, expresa que las superintendencias, son organismos creados por la ley, con autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal.

El artículo 68 *ibídem,* dispone que son entidades descentralizadas del orden nacional, las empresas industriales y comerciales del Estado, las empresas de economía mixta, **las Superintendencias**, entre otras.

De conformidad con lo anterior, como la demanda va dirigida contra la Nación, Ministerio de Hacienda, Superintendencia Bancaria, Superintendencia Financiera y el Municipio de Medellín, es claro para este Despacho que la competencia corresponde a la Jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que se trata de controversias originadas en actos administrativos proferidos por entidades públicas y descentralizadas del orden nacional, mediante las cuales se ordenó la toma y posesión de unos bienes inmuebles que eran propiedad de particulares.

Prueba de ello es que ante la Procuraduría 169 Judicial para asuntos Administrativos, se agotó audiencia de conciliación, conforme dispone el artículo 37 de la ley 640 de 2001 (Fls2).

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el expediente ante los Jueces Administrativos, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda verbal instaurada por los herederos de los señores Domingo Antonio Agudelo Ríos y Cristóbal de Jesús Muñoz Cano, contra el Municipio de Medellín, la Nación- Ministerio de Hacienda, Superintendencia Financiera, Superintendencia Ministerio de Industria y Comercio, y Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Administrativos de la ciudad, a quienes corresponde conocer de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Macl

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 52
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA EL DIA
12 NOV 2020 A LAS 8:AM

Secretario